

**PROPUESTA DEL CONSEJO INSTITUTO NACIONAL DERECHOS HUMANOS EN RELACION AL PERFIL Y CRITERIOS QUE SE DEBEN TENER A LA VISTA PARA DESIGNAR EL DEFENSOR O DEFENSORA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

El presente documento corresponde a la opinión del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto del perfil y criterios que se deben tener a la vista para designar al Defensor o Defensora de los Derechos de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.067, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

1. **Antecedentes**

El Artículo 10, **de la ley N° 21.067**, establece que el Defensor de la Niñez, en adelante "el Defensor", será el director y representante legal de la Defensoría y estará encargado de dirigirla y administrarla. Asimismo, le corresponderán todas las atribuciones entregadas a la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

El Defensor será designado por acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, a propuesta uninominal de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de dicha Corporación, para lo cual ésta deberá establecer un procedimiento que asegure la observancia de los principios de publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación arbitraria. La Comisión deberá oír a todos los postulantes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 11. Deberá, asimismo, oír especialmente al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, a académicos de destacada trayectoria y a organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos de los niños, que la Comisión estime pertinente. En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación.

El nombramiento del Defensor será formalizado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Por otra parte, la **Observación General N°2 del Comité de Derechos del Niño**, relativo a “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”, releva en su N°12 que “Las instituciones nacionales de derechos humanos deben adoptar un procedimiento de nombramiento apropiado y transparente, en particular un proceso de selección abierto y por concurso”. Lo anterior tiene como propósito velar por el cumplimiento de los Principios de París, para dar “garantías de pluralismo e independencia”.

Con estas consideraciones el Consejo del INDH recomienda:

1. **Criterios que el Consejo del INDH considera tener en vista para designar al Defensor/a**
* Es recomendable la elaboración de un reglamento que establezca el procedimiento indicado por la Ley para la designación del Defensor/a, garantizando la transparencia e idoneidad del nombramiento.
* Un reglamento como del Comité de Derechos del Niño, en su art. 61 puede orientar respecto del método de elección de la persona por parte de la Comisión de DDHH del Senado.
* Definir mecanismos para que el debate de la Comisión y su posterior votación en Sala sea abierto para darle seguimiento por parte de las partes interesadas. Esto apoya el proceso de legitimar la nueva institución y persona seleccionada para el cargo.
* Solicitar al candidato o candidata una propuesta o programa de trabajo, que contenga los énfasis, objetivos principales, planificación y formas de implementación para lograr dichos objetivos. Este programa debiese ser presentado y conocido públicamente, siendo parte de las candidaturas y del proceso de nombramiento.
* Se debe establecer las formas de ponderación de los requisitos. Por ejemplo, establecer previamente una selección curricular que revise y acepte la postulación por cumplir los requisitos. Este proceso debe ser exhaustivo y transparente, dando a conocer los motivos de aceptación y rechazo. Luego debiera establecerse el tiempo de presentación ante la Comisión para los y las postulantes.
1. **Criterios de selección y nombramiento**

El proceso de selección y designación debe ser claro, transparente y participativo y debe estar definido en legislación, reglamentación o directrices administrativas vinculantes, según corresponda. Es necesario un proceso que promueva la selección basada en el mérito y garantice el pluralismo para asegurar la independencia del defensor/a y la confianza pública en quien ejerza el cargo.

En términos generales, se recomienda la formalización y aplicación de un proceso que incluya los siguientes requisitos:

a) dar amplia difusión de las vacantes;

b) maximizar el número de posibles candidatos/as procedentes de una amplia gama de grupos sociales y calificaciones educativas;

c) promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación;

d) evaluar candidatos/as en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público; y

e) seleccionar a un defensor/a para que preste servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que represente.

1. **Criterios del Perfil que el Consejo del INDH considera tener en vista para designar al Defensor/a**
* El único requisito referido al perfil que se encuentra en la Ley, y al que se puede dotar de contenido es la letra f) del art 11 **“reconocida trayectoria”.** Por tanto, debiesen ser considerado en el perfil, criterios que doten de contenido a este requisito. Se sugiere por tanto los siguientes criterios no excluyentes a tener en consideración para los efectos de cumplir con el requisito de “reconocida trayectoria”:
* Experiencia de trabajo de promoción y/o defensa de los derechos humanos de niñas, niños, y adolescentes, conforme a estándares internacionales, en particular los señalados tanto en el sistema universal (CRC), como interamericano (CIDH).
* Haber aportado en alguna de las áreas relevantes de las políticas públicas, a nivel nacional y/o internacional, relacionadas o con impacto en la infancia.
* Experiencia en gestión directiva, de preferencia en instituciones en materia de infancia, presentando habilidad considerable para dirigir, coordinar y supervisar el trabajo realizado por otros.
* Habilidad para impartir instrucciones orales y escritas y para formular y elaborar informes complejos.
* Trabajo comprobable en el establecimiento de redes, relacionamiento y trabajo con organizaciones de la sociedad civil, de preferencia en materia de infancia.
* Conocimiento sobre los procedimientos nacionales judiciales y administrativos y del sistema de denuncias del sistema Universal y regional de Derechos Humanos.
* Por “reconocida” se debe entender que el trabajo u aporte de la persona en materia de infancia y derechos humanos es de público conocimiento y ha sido reconocido, por sus habilidades, compromiso y/o competencias personales, sea por la sociedad civil, la propia infancia u organismos públicos y/o organizaciones internacionales.

* Poseer capacidad argumentativa, y de comunicación.
* En el párrafo de la ley citado al inicio se señala: “En caso de que el Senado no apruebe la propuesta en el plazo de treinta días, la Comisión deberá presentarle una nueva recomendación”, a la sala. El punto es si la nueva recomendación se hace con los nombres de los postulantes iniciales o se abre un nuevo período -breve- para sumar nuevos interesados y seleccionar uno nuevo entre el total de postulantes.

ANEXO:

**Artículo 61 del reglamento de funciones del comité de derechos del niño reglas que deberán observarse en las elecciones cuando se
trate de elegir a una sola persona**

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o miembro, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.
2. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere la mayoría de los miembros presentes, se procederá a una tercera votación en la que se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si la tercera votación no da resultado decisivo, la votación siguiente se limitará a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación, y así sucesivamente, efectuando alternativamente votaciones no limitadas y limitadas hasta que se haya elegido a una persona o miembro.
3. Si la segunda votación no da resultado decisivo y se requiere una mayoría de dos tercios, se continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría de dos tercios necesaria. En las tres votaciones siguientes, se podrá votar por cualquier candidato elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se haya elegido a una persona o miembro.